

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Cinco de Agosto de Dos Mil Veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° . 1819

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00259-00	
DEMANDANTE	CLARA INES PENAGOS	C.C. No. 31.831.817
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	
PROCESO	EJECUTIVO	

Santiago de Cali, Cinco de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 28 de Julio del 2021, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto Interlocutorio No.1700 del 23 de julio del 2021, notificado en Estado No.110 del 27 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago, formulando como sustento entre otras la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION e INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Argumenta la entidad ejecutada que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle a la parte actuada que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para la excepción que interpone como **“INCONSTITUCIONALIDAD”**, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **“INCONSTITUCIONALIDAD”**, se encuentra que la misma no se sujeta a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que

cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto se concluye que la excepción para ejecutar inmediatamente en materia laboral, las trae el artículo 442 del C. G. P., aplicable por analogía (artículo 145 C. P. del T. y S. S.). Así, para la Nación, remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que entre tanto se pueda librarse ejecución contra ella. De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente, por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la excepcionante, y en consecuencia, se desestima la excepción propuesta. En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No.1700 del 23 de Julio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia **REMITIR** vía correo electrónico copia del expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA DROBO LUNA

RAD. 76001-31-05-003-2021-00259-00
DTE: CLARA INES PENAGOS
DDO: COLPENSIONES
zvm

